----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., P. D. c/ M., L. E. y otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 578 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 224.----------

---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 182, concedido libremente a fs. 183, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 171/178 aclarada a fs. 199/vta.- que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por P. D. F. y condenó a L. E. M. para que en el plazo de diez días a partir de la notificación del pronunciamiento pague al actor la suma de $7.200, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde el 12/08/2012 y hasta el efectivo pago, con costas al codemandado vencido, y asimismo rechazó la demanda impetrada contra S. H. E. M., con costa a la parte actora. ----------

------La expresión de agravios luce a fs. 216/218 y vta., el traslado conferido a fs. 219 fue contestado por la codemandada E. M. a fs. 220/221 y vta., y el apelante impugna el fallo por el rechazo de la demanda respecto de esa codemandada, por el acogimiento parcial de los reclamos realizados al desestimarse el rubro daño material, y por el rechazo del rubro pérdida del valor venal del vehículo. ----------

-------2. En su primer agravio sostiene el recurrente que ninguno de los demandados opuso la excepción de falta de legitimación pasiva ante el traslado de la demanda. -------

--En tal sentido, es cierto que la codemandada E. M. no contestó la demanda y por ende no opuso excepción alguna a pesar de encontrarse debidamente notificada según cédula obrante a fs. 84/vta., para lo cual destaco que las notas de fs. 83 y 107, al igual que la presentación de fs. 116/vta., no cumplen los recaudos exigidos por el art. 360 del C.P.C.C. y así lo hizo saber el Tribunal a fs. 117.----------

----Ahora bien. Aún cuando esa coaccionada no contestó la demanda y tampoco lo hizo el restante codemandado M., en la medida que no se aparte de la plataforma fáctica que en este caso aportó el actor, el juez tiene la atribución y el deber de pronunciarse de conformidad con la regla “iura novit curia”. ----------

--Y acerca de ese principio y de la causa, fundamento o título de la pretensión, se expresa que consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla,

suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). La *causa*, *fundamento* o *título* de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397). La doctrina de la *substanciación* parte de la base de que una pretensión procesal sólo puede estar fundada en hechos; si el actor desea obtener buen éxito debe exponer en la demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa; debe aportar la suma de los hechos constitutivos (*causa agendi remota*) (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 1969, T. III, pág. 132). ----------

----A su vez, el contenido de la alegación, tanto en demanda como en su contestación, comprende dos categorías, una referida a los datos de hecho, y otra a los datos de derecho, y esa distinción resulta esencial ya que si bien el juez no puede aportar datos de hecho ya que en ese caso violaría el principio de congruencia si puede y debe fallar conforme a derecho. Así se expresa que el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) *Datos de hecho* son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. … b) *Datos de derecho* son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs., 319/320). Por eso, conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el

derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

---A todo ello agrego que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). ----------

----------Por ello, el principio de congruencia no se ve alterado cuando el sentenciante de acuerdo a la regla *iura novit curia* encuadra la pretensión de la parte actora dentro del marco fáctico invocado en demanda.---------- -

---Con tales alcances, la Sra. Juez de la anterior instancia al pronunciarse acerca de la falta de legitimación pasiva de la codemandada E. M. tuvo en cuenta el informe de estado de dominio del vehículo marca Fiat, modelo Marea 2.0 HLX 1998, dominio XXX XXX, que

luce a fs. 13/14 y que fuera acompañado por el propio actor al promover la demanda (ver escrito de inicio, prueba documental, p. VI. 1.1.1), Copia certificada del título de propiedad" designado con letra "A", fs. 22 vta.), que se corrobora con la denuncia de venta que obra a fs. 82. Así, el fallo a fs. 173, segundo párrafo, puso de relieve que ***tengo para mí que del informe de estado de dominio glosado a fs. 13/14, surge que S. H. E. M. fue propietaria del rodado Fiat Marea, dominio XXXXXXXXXX desde el 05 de enero del año 2004; y que en fecha 22 de septiembre del año 2004 realizó denuncia de venta al señor E. N., con fecha de entrega el 21 de septiembre del 2008, y prohibición de circular desde el 19 de noviembre del 2008, todo esto es mucho tiempo antes del siniestro que aquí se ventila y que ocurrió el 12 de agosto del 2012. El informe de dominio fue presentado por la misma parte actora, y a fs. 82 vta. se tuvo por recibido y agregado con fecha 02 de diciembre del 2015, una presentación de la señora S. H. E. M., acompañando copia de la denuncia de venta; actuaciones cuya agregación a la causa no fue cuestionada por la parte accionante***.----------

----Por tales razones, desde que el informe de dominio antes aludido es un hecho introducido por el propio actor, con esa plataforma fáctica se pronunció el sentenciante conforme a la regla *iura novit curia* sin que resultara necesario que se opusiera la excepción de falta de legitimación pasiva. ----------

---Tocante a la cita de doctrina efectuada a fs. 216 vta., cabe advertir que el quejoso no brinda explicación alguna que permita vincular la misma a la cuestión debatida, por lo que ello no constituye agravio. ----------

En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------

----Nótese que la doctrina que menciona el recurrente no es aplicable al caso de autos ya que si bien sostiene que se debe rechazar una "excepción de inhabilidad de título" para ello alude a "medios de prueba ajenos a la modalidad reglamentada", y en cambio, en esta causa la decisión del juzgador tuvo en cuenta precisamente la comunicación que efectuara la propietaria del rodado al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, conforme a la excepción prevista por el art. 27 del decreto ley 6582/1958, ratificado por la ley 14.467, al establecer que: "Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el

automotor fue usado contra su voluntad. …”. ----------

---En tales condiciones, con sustento en la comunicación cursada por la propietaria del vehículo al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los términos establecidos por la norma antes citada el fallo a fs. 186/vta. concluyó con acierto que: ***Ergo, la codemandada se ha desprendido de la guarda del automotor interviniente en el hecho dañoso, con anterioridad a su ocurrencia, por lo cual corresponde eximirla de responsabilidad, por falta de legitimación pasiva; y por ende rechazar la pretensión intentada en su contra.*** ----------

-En cuanto a que “la denuncia es por demás insuficiente, pues no consta un número de documento (DNI) ni domicilio que permita identificar y/o ubicar al comprador denunciado. Tampoco se adjunta o denuncia haber suscripto Formulario 08 en blanco o favor de una persona determinada”, señalo que esa pretendida insuficiencia a la que alude no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia (ver demanda, fs. 21/23), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración, ya que al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.).----------

----En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravio. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989 par. 29 y 60, págs. 76 y 165/166, respectivamente).----------

----------De tal modo, el principio de congruencia impone al poder jurisdiccional de este Tribunal la limitación en virtud de la cual está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión. De donde se sigue que el fallo de la Cámara

de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia ... cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formulada oportunamente. Por ello, la conformidad entre la sentencia -aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 163/164 y 176/177). ----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

----A todo evento señalo que la excepción prevista por el art. 27 del decreto ley 6582/58 se limita a requerir comunicación al Registro sin exigir el cumplimiento de recaudos referidos al documento de identidad y/o domicilio, máxime cuando el segundo párrafo precisa que el “Registro notificara esa circunstancia al adquirente (comunicación, revocación de la autorización y pedido de secuestro) si su domicilio fuere conocido”. Agrego además que en la denuncia de venta que luce a fs. 81 vta. el transmitente consignó como domicilio del adquirente “Soberanía Nac. 1281 – Tw”.----------

---En síntesis, aún cuando esta queja no contiene una verdadera crítica del fallo en atención al razonamiento expuesto y fundamentos brindados me inclino por desestimar este primer agravio.----------

--3. En su segundo agravio el apelante cuestiona el rechazo del rubro daño material. Expresa que el propietario tiene derecho a que se le repare íntegramente el daño y que por ello el deudor tiene la obligación de indemnizarlo, computando el costo de las reparaciones. Considera que al desestimar el rubro el juzgador interpretó erróneamente que los presupuestos acompañados arrojan un monto superior al peticionado ya que los mismos tendientes a demostrar el valor de plaza de los arreglos debió considerarlos en forma individual. Agrega que se requirió la libranza de oficio en caso de que los demandados desconozcan la veracidad de los mismos, y que en el caso ello no ocurrió. Refiere que la doctrina no distingue entre documentos emanados de contraparte o de terceros, y que en todo caso si se tratan de documentos de terceros solamente podrá manifestar que los desconoce o que no le constan. ----------

--Al respecto, el juzgador a fs. 175 rechazó el reclamo al entender que la parte accionante no aportó prueba alguna de la autenticidad de los presupuestos, que los presupuestos acompañados exceden el monto reclamado, y que no puede tener por reconocidos los

presupuestos ya que el art. 360, inciso 1, del rito solamente se refiere a los documentos atribuidos al demandado, por lo que no juega respecto a documentos atribuidos a terceras personas. ----------

------Sobre el particular señalo que la falta de contestación de demanda por parte de la codemandada E. M. carece de trascendencia para resolver la entidad del daño pues al desestimarse al punto 2 que antecede los agravios vertidos por el actor quedó firme el rechazo de la demanda a su respecto. ----------

-----Con ese alcance, y con relación a la falta de contestación de la demanda por parte del codemandado M., destaco que ya me pronuncié en c. 12/2018, S.D.C- 11/2018. En efecto, si bien en el procedimiento civil y comercial los jueces conservan la facultad de resolver el alcance que corresponde atribuirle al silencio, ya que en cada caso y con arreglo a las circunstancias podrá estimarse como reconocimiento de la verdad, ello no impide señalar que ese silencio puede hacerse valer como reconocimiento de los hechos afirmados en demanda cuando el demandado no produce prueba en contrario. Así se expresa que la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225), y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258). ----------

----------O sea que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. Por eso se señala que la falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (Alsina, Hugo, ob. cit., 1958, T. III, págs. 198 y 199, y cita de jurisprudencia).----------

---Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*, serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca o la falta de elementos probatorios (González, Atilio Carlos, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49).----------

------Cabe aclarar que el juez “podrá” estimar el silencio en cuestión como reconocimiento de la verdad de lo afirmado por el actor, pero ello en virtud de un amplio poder de valoración de los hechos, que la ley le confiere “según el mérito de la causa”. Consecuentemente, aunque el demandado no haya comparecido a contestar la demanda, el fallo condenatorio no puede fundarse sólo en su silencio, sino en un ajuste de su actitud con los hechos y el derecho alegados, y las circunstancias del proceso, de modo que la sentencia resulte una decisión justa. En consecuencia, el actor debe aportar

al juicio los elementos que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones, ya que el incumplimiento de tal carga procesal sólo crea una presunción a favor de las pretensiones del actor, pero no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda (Morello, Sosa, Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, par. 9 y 10, págs. 521/523, y cita de fallos).----------

--En tales condiciones, es dable destacar que resulta dirimente para la dilucidación de la presente causa que el codemandado L. E. M. no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificado (ver cédula de notificación, fs. 56/57), por lo que no ofreció y por ende no produjo prueba en contrario de los dichos expuestos por la actora al demandar y de la documentación acompañada al libelo de inicio.----------

---Y en lo que aquí concierne el accionante invocó en demanda los daños sufridos y rubros reclamados (ver p. II y IV, fs. 21/vta. y 21 vta./22), y adjuntó la documentación pertinente a fin de acreditar tales daños (ver Acta de Choque, fs. 7; presupuestos, fs. 8/10, 19/20; y fotografías, fs. 32/35), por lo que las afirmaciones del actor y documental adjunta se encuentran en la órbita de la admisión lógica derivada de la falta de contestación de demanda del coaccionado M., adunado al hecho de que no fue acompañada al proceso prueba en contra de las mismas. ----------

--Por eso debe tenerse presente la presunción de verdad sobre los hechos relatados en el libelo de inicio ante el silencio del referido codemandado y ausencia de prueba en contra de tales afirmaciones. ----------

--Nótese que el juzgador a fs. 174 tuvo en cuenta la presunción de verdad de los hechos afirmados en demanda, aunado a la confesión ficta de M., poniendo de relieve asimismo que la actividad probatoria de ese accionado fue nula. ----------

---Ahora bien, al momento de pronunciarse respecto al acogimiento o no del rubro daño material el sentenciante a fs. 175 se inclinó por rechazarlo basando su decisión en que no se probó la autenticidad de los presupuestos acompañados por el actor, que los mismos exceden el monto reclamado, y que no se acreditó con prueba pericial que los gastos de repuestos y reparaciones se correspondan con los daños sufridos por el automotor y que sean los corrientes de plaza. Destacó también que cuando el inciso 1 del art. 360 del rito permite tener por “reconocidos o recibidos” documentos, solamente se refiere a los documentos atribuidos al demandado o que se afirma haberle remitido a él, pero no juega la prescripción respecto a documentos atribuidos a terceras personas”. ----------

----Y en tal sentido, sabido es que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los emanados de terceros (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 257). En esa misma dirección se expresa que corresponde diferenciar claramente la situación de la parte que niega la autenticidad de su firma, de la que desconoce la signatura de un tercero. En este último caso, la parte contraria a la que lo presentó no tiene la carga de pronunciarse sobre su autenticidad (Highton-Areán, dirección, “Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 659). Al efectivizarse dicho traslado (con referencia al art. 362 del C.P.C.C.) debe el actor limitarse exclusivamente a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren o la recepción de las cartas y telegramas que le hubieren dirigido (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. IV-B, pág. 574 y cita de fallo).----------

-----Por tanto, si bien resulta atinada la apreciación efectuada por la magistrada en lo que hace a distinguir entre documentos atribuidos a la parte o a terceros, no es menos cierto que el citado codemandado no contestó la demanda y que por ello ni siquiera manifestó que los documentos de terceros los desconoce o no le constan, por lo que el incumplimiento de esa carga es un supuesto de admisión lógica al crear una presunción a favor de las pretensiones del actor. Y lo que resulta por demás dirimente es que la documental aportada por el accionado se encontraba destinada a probar la extensión del daño sufrido y no su efectiva causación, la que el fallo tuvo por probada al referirse a la mecánica del accidente. Por lo tanto, es dable observar que la juzgadora confundió la necesaria acreditación del daño cierto sufrido por el actor con la comprobación de la cuantía de dicho daño. ----------

--Al respecto, se ha dicho que el *perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente. No es resarcible el daño conjetural, posible o hipotético*. Aquella exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria y, por tanto, debe estar claramente de manifiesto en el proceso. Reiteradamente se insiste en que *la amplitud de facultades jurisdiccionales en la fijación de la cuantía de la indemnización, tiene como presupuesto un daño probado en sí mismo, aunque no se haya acordado el monto de la reparación.* No obstante, no siempre se practica *el deslinde* (a nuestro juicio indispensable) *entre la certidumbre del daño mismo y la liquidación del monto necesario para indemnizarlo (*Zavala de González, Matilde, ob. cit, 1996, T. 1, par. 6, acápite a) y c), págs. 30/31, 32 y 33, respectivamente).

---------Asimismo, se ha expresado que el daño es cierto cuando resulta *cualitativamente* constatable su existencia, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. La certidumbre del daño se relaciona con la índole del interés conculcado y con consecuencia perjudicial que genera la acción lesiva. En contrapartida un daño puramente *eventual* o *hipotético* no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. La carga de la prueba del daño patrimonial y extrapatrimonial pesa, en principio, sobre el actor. Es lógica aplicación del principio según el cual el demandante debe acreditar los extremos constitutivos de su pretensión. La prueba comprende los aspectos cualitativos y cuantitativos del daño. Sin embargo, con relación a esto último, los criterios muchas veces se flexibilizan particularmente en aquellos casos en los cuales se tenga por acreditada la existencia del menoscabo y la duda recaiga sobre aspectos cuantitativos ligados a la prudencia o discrecionalidad judicial, o cuando no haya sido posible determinar los extremos cuantitativos por causas no imputables al actor (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Rubinzal-Culzoni

Editores, 2017, Tomo I, págs. 150 y 215, respectivamente).--------Bajo tales premisas, no hay duda que los daños en el automóvil del actora resultan ciertos ante el accidente habido, y que los deterioros producidos se encuentran acreditados con las fotografías que lucen a fs. 32/35 acompañadas con el escrito de ampliación de prueba de fs. 42.----------Reitero entonces que el daño es cierto ya que resultó cualitativamente constatable su existencia, y en lo que hace a su cuantía cabe observar que el sentenciante ni siquiera indicó si los presupuestos presentados se corresponden o no con los daños sufridos por el vehículo invocados en el escrito de demanda y con las fotografías agregadas a la causa. Agrego también que hubo un error en la apreciación del juzgador al sostener que los presupuestos “exceden en mucho el monto reclamado” pues no se trata de sumar los agregados a fs. 8/10 sino ponderar que los tres presupuestos sirven de comparación para un mismo rubro que hace a la mano de obra por tareas de chapa y pintura, con la salvedad que a continuación efectúo.----------

----En tal sentido, a los fines de establecer el monto total del daño descarto el que obra a fs. 10 pues no resulta claro si los repuestos que detalla están o no incorporados al importe que indica por mano de obra, máxime cuando el mismo refiere al pie que el listado de repuestos puede variar luego del desarme sin aclarar en definitiva si su valor debe o no incluirse en el indicado previamente de $7.700. ----------

---De tal modo, considero que el monto por mano de obra oscila entre $7.600 y $6.800 (fs. 8 y 9), o sea un promedio de $7.200, a lo que cabe agregar los repuestos que se detallan en el presupuesto de fs. 19 que asciende a $10.836,24, y el de fs. 20 a $1.002, presupuestos todos ellos que no merecieron cuestionamiento alguno por la parte contraria ante la falta de contestación de demanda. ----------

--En este aspecto, si bien el perjuicio debe ser cierto ello no impide distinguir entre la certidumbre del daño mismo y la liquidación del monto necesario para indemnizarlo, aspecto este último que se vincula con el problema del eventual plus que pueda objetar el demandado como ajeno a los límites de una reparación equitativa.----------

--Así, aún cuando por hipótesis se considerara que no se encuentra acreditado de modo fehaciente la magnitud de los daños si el daño invocado se acreditó el juzgador debe fijar el mismo de acuerdo la facultad prevista por el art. 167, tercer párrafo, del C.P.C.C. El crédito se fija por el juez, no siendo necesario el juramento estimatorio, como se exigía anteriormente (suprimido, art. 37, ley 14.237) (Falcón, E. M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160). Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía (Highton-Aréan, dirección, ob. cit., 2005, T. 3, pág. 503). En varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. La atribución jurisdiccional para fijar prudencialmente el monto no acreditado, debiera

regir inclusive cuando la falencia probatoria es imputable a negligencia del actor. En efecto la posibilidad de mensurar judicialmente la indemnización del daño probado, debe operar de manera objetiva y prescindente de las razones por las cuales el actor no acreditó el monto. No cabe denegar la procedencia de la reparación con un criterio procesal "sancionatorio" de la posible negligencia probatoria del pretensor, en tanto y en cuanto existe un resorte jurisdiccional subsanatorio de tal falencia. Ello, sin perjuicio de que la inactividad del actor puede conducir a una indemnización mensurada o estricta (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, págs. 306/309).----------

----------En síntesis, conforme a las pautas antes precisadas y en el límite del agravio tomaré un promedio de los presupuestos de fs. 8 y 9 por lo que el importe en concepto de mano de obra por tareas de chapa y pintura asciende a $7.200, que sumado a los presupuestos de fs. 19 y 20 por materiales de $10.836,24 y $1.002, arroja un total de $19.038,24, cifra que por lo demás no excede el monto reclamado de $19.438,24 (ver demanda, p. IV, fs. 21 vta.).----------

---Por tales razones, se hace lugar a este segundo agravio lo que conduce a revocar parcialmente el fallo para incrementar el monto de condena al acogerse el rubro daño material.----------

---4. En su tercer agravio el actor formula queja por el rechazo del rubro pérdida del valor venal del rodado. Sostiene que no se repara íntegra y plenamente los daños producidos cuando tales daños inciden sobre la estructura del vehículo y las partes vitales del mismo. Agrega que en el caso la refacción del rodado no logra devolverlo a la situación precedente del hecho y ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario del vehículo y el que tiene luego de los arreglos. Cita fallo en apoyo de su postura. ----------

----Sobre tal cuestión el juzgador a fs. 188 vta./189 precisó que: "***Dice el actor que "la desvalorización del automóvil aún cuando fuera reparado, las secuelas terrible del impacto dejan huellas; estimando el valor de reventa en un porcentaje bastante inferior a un vehículo que no ha tenido ninguna reparación", estimando el mismo en pesos cinco mil ($5.000). Pero, no se produjo ninguna prueba que acredite la procedencia de éste rubro. Por lo tanto no puedo tener por acreditada la relación causal entre los daños y las reparaciones; pronunciarse acerca de la hipotética depreciación del valor de venta, no pasa de ser una mera conjetura o eventualidad. Por ello, no hago lugar a éste pedido; es que es imprescindible la inspección del móvil por un perito que permita establecer la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que pudieran afectar su valor venal, pues de no ser así la fijación de cualquier indemnización respecto de un perjuicio cuya realidad no se hubiera comprobado, constituiría una arbitrariedad, con el correlativo enriquecimiento indebido del acreedor. Se ha dicho que la desvalorización del rodado debe probarse mediante prueba idónea (cfr. CNCiv. Sala H, 15/05/96, in re: "Acosta c/ Bosch", LL 1996-E-270 y DJ 1996-2-1189); lo es***

la efectiva inspección del vehículo por perito designado al efecto (inspección que, en autos, no se hizo). No debe soslayarse que la desvalorización venal del automotor es una materia técnica y circunstanciada. Resulta de suma importancia un peritaje mecánico que practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (Cfr. Cám. Nac. Civil, Sala D, 14/05/97, "LG c/ Municipalidad de Buenos Aires", LL 1997-E-54; Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07/09/2010, "Friml, Kurt Noel c. Municipalidad de Córdoba", AR/JUR/57781/2010). En autos la ausencia de dictamen pericial obsta la procedencia del rubro desvalorización del rodado, "que solamente cabe sea admitido si es que la opinión de un experto así lo indica, salvedad del supuesto en el que efectivamente se pruebe la enajenación del rodado, y la diferencia que éste registren comparación con otro modelo similar en condiciones normales (cf. Hernán DARAY, p. 152)".----------

---Tales fundamentos no fueron objeto de una crítica concreta y razonada pues el apelante se limitó a manifestar su discrepancia y ello sólo denota su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En tales condiciones, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). ----------

----------Nótese que el juzgador bien señaló que no se produjo prueba pericial, que es la prueba idónea para determinar la magnitud del daño y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida, y ese fundamento como ya se señalara no mereció una crítica concreta y razonada por el apelante.---------

---Así, el fallo siguió el criterio según el cual la desvalorización venal debe ser probada y por eso no procede en forma automática y la mayoría de nuestros tribunales encarecen la necesidad de que el accionante aporte su prueba, y siendo una materia técnica y circunstanciada resulta de suma importancia un peritaje mecánico (ver Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1996, T. 1, parágrafo 19, págs. 81/82). ----------
Obsérvese que el apelante invoca que “los daños generados inciden sobre la estructura del vehículo y las partes vitales del mismo” sin aportar prueba idónea alguna, lo que evidencia que se trata de una manifestación carente de todo sustento, a lo que agrego que las fotografías que lucen a fs. 32/35 no resultan relevantes para acreditar la existencia de daños estructurales o que afecten partes vitales del rodado.----------
----De tal modo, la parte actora cual era su carga no acreditó mediante prueba pericial mecánica que el rodado sufriera la afectación de partes estructurales o vitales del mismo, no resultando suficiente acreditar daños a la carrocería pues la pérdida del valor venal requiere una cabal demostración por medio de un peritaje técnico que por tanto excede a la incumbencia de un perito accidentológico y que por eso el experto no se expidió al respecto (ver informe, fs. 127/134). ----------
----Por tales razones, el apelante en este tercer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).--
----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de condena a la suma total de pesos veintiseis mil doscientos treinta y ocho con veinticuatro centavos ($26.238,24), con más los intereses establecidos en la anterior instancia tanto en lo que respecta a la tasa aplicable como a la fecha a partir de la cual deben computarse tales accesorios, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
----El incremento del capital de condena no incide en el modo de imposición de las costas de primera instancia, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán en forma automática al nuevo capital fijado, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.
----Las costas de Alzada se imponen al actor vencido respecto de la actuación de la codemandada E. M. ante el fracaso del primer agravio y criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y en el orden causado ante el éxito del segundo agravio y la deserción del tercero con relación a la actuación del accionante en función al vencimiento parcial y mutuo habido (art. 72 del C.P.C.C.).----------
----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios profesionales de la letrada apoderada del actor, Dra. P. N. F., y de la letrada patrocinante de la codemandada E. M., Dra. A. O., en las sumas porcentuales equivalentes al 4,62% y 3,3%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más

el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--A fs. 182 la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 171/178, el que fue motivo de aclaratoria mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 199 vta. Dicha sentencia definitiva resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicio entablada por el Sr. P. D. F. condenando al demandado Sr. L. E. M. a que, en el plazo que indica, le abone al mencionado actor la suma de $ 7.200 con más los intereses que indica a calcular desde el 12/08/2012 hasta el día del efectivo pago, con costas a cargo del mencionado demandado. Asimismo, rechazó la demanda dirigida en contra de la Sra. S. H. E. M., con costas a cargo de la parte actora.----------

------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 216/218 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 219, éste fue evacuado por la codemandada S. H. E. M. mediante pieza obrante a fs. 220/221 y vta.----------

--------I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora recurrente ha sido realizada con claridad y suficiencia por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo resultará útil individualizar cuales fueron las cuestiones motivos de agravio. Éstas son las siguientes, a saber: 1) rechazo de la demanda por falta de legitimación pasiva de la codemandada S. H. E. M.; 2) admisión parcial de los daños materiales reclamados; y, 3) rechazo del rubro indemnizatorio por pérdida del valor venal.----------

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios previamente identificados ingresaré a su tratamiento particularizado respetando la cronología y nominación con la que fueran planteados.----------

---1) **Rechazo de la demanda respecto a la Sra. S. H. E. M. por falta de legitimación pasiva:** Es menester comenzar por rememorar cuál fue la razón que dio motivo a la decisión adoptada en la anterior instancia respecto a la mencionada co-demandada en su carácter de titular registral del vehículo Fiat Marea, dominio CGL – 265.----------

- -------La juzgadora de la anterior instancia, previo citar y transcribir las normas pertinentes aplicables al caso, estableció lo siguiente: *"…el mismo texto legal establece una excepción a la obligación del dueño de responder civilmente por los daños y perjuicios que se causen con el automotor, cuando su propietario hubiese comunicado al Registro de la Propiedad haber hecho tradición con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad…"*(Sic)(Ver: considerando de fs. 185 y vta.). ----------

---Asimismo, luego de desarrollar una posición jurisprudencial que cita y comparte,

terminó estableciendo lo siguiente: *"…Cerrando la cuestión, tengo para mí que del informe de estado de dominio glosado a fs. 13/14, surge que S. H. E. M. fue propietaria del rodado Fiat Marea, dominio XXXXXXXXX desde el 05 de enero del año 2004; y que en fecha 22 de septiembre del año 2004 realizó denuncia de venta al señor E. Nicolás, con fecha de entrega el 21 de septiembre de 2008, y prohibición de circular desde el 19 de noviembre de 2008, todo esto es mucho tiempo antes del siniestro que aquí se ventila y que ocurrió el 12 de agosto del 2012. El informe de dominio fue presentado por la misma parte actora, y a fs. 82 vta. se tuvo por recibido y agregado con fecha 02 de diciembre del 2015, una presentación de la señora S. H. E. M., acompañando copia de la denuncia de venta; actuaciones cuya agregación a la causa no fue cuestionada por la parte accionante. Y que fueron corroboradas con la absolución de posiciones de fs. 121/122…."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 186).----------

----------La transcripción de las porciones más trascendentes de los argumentos vertidos por la sentenciante de grado para concluir sobre el tópico, tal como lo hiciera –declarando la falta de legitimación pasiva de la mencionada titular registral del automotor embistente-, resultan extremadamente útiles para verificar si la actora recurrente ha satisfecho la carga de aportar una verdadera crítica que permita a este tribunal de alzada ejercer su potestad revisora.----------

---------- ---En esa dirección es de observar que, de la lectura del presente agravio, surge que el mismo se intenta sustentar en las siguientes afirmaciones: a) que el co-demandado, Sr. M., reconoció la calidad de propietaria de la co-demandada, y que todavía no había realizado la pertinente transferencia de dominio; b) que no le consta que el mencionado actual poseedor posea el 08 suscripto por la propietaria registral; c) que la denuncia de venta fue realizada en relación a un conocido gitano de la zona quien lo entregó a M.; d) que la denuncia no indica el DNI, ni el domicilio del comprador denunciado, ni se adjunta o denuncia si se suscribió el 08 en blanco o a favor de persona determinada; e) que la titular registral demandada incontestó la demanda no presentando excepción de falta de legitimación pasiva ante el traslado de la demanda (Ver: escrito de expresión de agravios, letra a, fs. 216/217).----------

---------Así pues, de la comparación entre la motivación expuesta en la sentencia y los argumentos esgrimidos en sostenimiento del agravio formulado en su contra, en verdad, no encuentro que se haya satisfecho acabadamente con la mencionada carga procesal de agraviarse, al menos como técnicamente es exigido hacerlo por el Código del rito (Conf.: art. 268 del C.P.C.C. y su doctrina). ----------

---A tal efecto resulta útil tener presente lo que este tribunal tiene dicho repetidas veces, en cuanto se ha señalado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Conf.: Atienza, Manuel "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, año 2006, pág. 11).----------

--------Es decir, quien plantea una apelación debe indicar y sostener los errores que se le endilga al resolutorio que impugna. Eso es aquello que la da contenido y existencia al

agravio que se postula. A tal efecto, correctamente puntualizado el supuesto error, luego, se debe dar explicaciones por cuáles razones lo es. En suma, para fundar un recurso de apelación, se debe dotar de contenido argumental a la voluntad impugnativa, brindando los motivos por los cuales se considera que la resolución es equivocada.----------

--------Y, de la lectura de los distintos aspectos que fueran esgrimidos en el pretendido pero no logrado- sustento del dicente agravio, no se advierte entre ellos ningún efectivo y auténtico motivo o razón para nutrir a la indispensable crítica que pudiera ser atendida por este tribunal de alzada. Sin embargo, merced a que el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, ingresó a responder cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora recurrente, obligado me encuentro de hacerlo del mismo modo en sentido, adelanto, plenamente concordante con cada una de sus conclusiones ratificatorias –si se quiere- de lo ponderado y decidido por la Sra. Juez a quo. Paso a explicarme. ----------

----Por caso, corresponde comenzar por establecer que los señalamientos individualizados con las letras a), b) y c), se tratan de meras afirmaciones que resultan totalmente indiferentes para elucidar la cuestión relativa a la atribución de los efectos jurídicos que la juzgadora correctamente asignara a la denuncia de venta que oportunamente hiciera la co-demandada S. H. E. M. por ante el Registro del Automotor.-

--------En tal sentido advierto, desde ahora, que este hecho –denuncia de venta- lejos de haber sido un hecho controvertido, fue un dato introducido por el propio actor con su demanda al adjuntar el respectivo informe de dominio, del que efectivamente surge el registro de la mentada denuncia de venta que fuera realizada por la titular registral el día 22/09/2008 (Ver: fs. 14). ----------

----Esto es, dicho concretamente, la circunstancia de que el co-demandado Sr. M. haya “reconocido la calidad de propietaria de la co-demandada” es indiferente por cuanto resulta ser un hecho que, además de encontrarse admitido y, por tanto eximido de prueba, se encuentra ya, antes de tal mentada “confesión ficta”, suficientemente acreditado por el mencionado informe de dominio. Asimismo, el que no conste que el mencionado Sr. M. “posea el 08 suscripto por la propietaria registral”, nada dice respecto al tópico materia del dicente agravio. Valga señalar que si se hubiera acreditado lo contrario, esto es, que lo poseía, en nada altera tampoco la hermenéutica de la cuestión. Y, finalmente que en la denuncia de venta hubiera sido individualizando el Sr. Nicolás, de manera alguna resta o descompone los efectos atribuidos en el fallo de la anterior instancia a la denuncia de venta que oportunamente realizara la titular registral codemandada en este proceso. ----------

-----En relación al igualmente malogrado argumento impugnativo centrado en postular supuestos vicios formales por la “omisión” de consignar el DNI, el domicilio del adquirente denunciado, como también centrado en observar que no se precisa si se suscribió el formulario 08 en blanco o nominando al adquirente, comparto con el Dr. Vergara en cuanto bien pusiera de resalto que tales datos no son requisitos formales que sean

exigidos normativa ni reglamentariamente para confeccionar o realizar la denuncia de venta por ante el Registro del Automotor. Y, es más, añado de mi cuño que ni siquiera se encuentra previsto en el formulario “solicitud tipo 11”, ningún campo específico para poder ser completado con tales precisiones. De otro lado, cabe reflexionar sobre cuál sería la utilidad de exigir precisar, al llenar y presentar la denuncia de venta de un vehículo, el documento de identidad, el domicilio y si se suscribió o no el formulario 08 de quien se indica como comprador, toda vez que tal como lo puntualizara la Sra. Juez a quo, lo relevante de tal denuncia de venta es el anoticiar al Registro del Automotor que el titular registral que la suscribe se ha desprendido de la guarda del rodado de manera tal que, a partir allí, quienes usen, detenten o posean el rodado en cuestión (sea el indicado como adquirente o cualquier otra persona) se tornan –en relación al titular registral que denunciara la venta- en terceros por los que no debe responder (Ver: considerando de fs. 185 y 186 vta.). ----------

------Y, para concluir con el examen del insuficiente agravio, en lo relativo a la afirmación focalizada en postular que la titular registral demandada incontestó la demanda, no presentando por lo tanto la excepción de falta de legitimación pasiva ante el traslado de la demanda que se le realizara, es pertinente señalar que ella resulta francamente inaudible.----------

----Es que no puede ser ignorado que la legitimación es un requisito de la existencia misma de la acción procesal. Y, como presupuesto mismo de la acción, ha de concurrir en su dos caras posibles, esto es, debe concurrir tanto respecto de la legitimación activa como de la legitimación pasiva. Ello así, desde que mediante ella se realiza la garantía constitucional de defensa en juicio del derecho -sea del actor o del demandado-, respecto de quienes la ley considera habilitados para demandar o ser demandado en relación a un determinado asunto o cuestión.----------

----Es decir, a pesar de haber incontestado la demanda ambos codemandados y, por ende, no haber planteado puntualmente la excepción de falta de legitimaciòn pasiva tal como lo señala la recurrente (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 216 vta. “in fine”), no obsta a que se deba igualmente pasar a analizar la legitimación, toda vez que ella es un presupuesto de la acción o, dicho de otro modo, es una condición necesaria para proferir una sentencia de mérito sobre el fondo del asunto que sea oponible al sujeto pasivo de la misma, lo cual da lugar a que sea verificada aún de oficio y en todo tiempo por el juzgador (Conf. Fairén Guillén, Víctor “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, año 1955, pág. 299; Chiovenda, José “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Trad. Gómez Orbaneja, T. 1, Madrid, 1936, pág. 82; id. Arazi, Rolan “La legitimación como elemento de la acción”, en obra colectiva coordinada por Augusto Morello, “La Legitimación”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1996, pág. 33).----------

-------Dicho de otro modo pero en el mismo sentido, tal presupuesto o elemento de la acción es revisable *ex officio* por ser una típica cuestión de derecho, en tanto que se trata de verificar que quien demanda o a quien se demanda sean las personas especialmente

habilitadas para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso. En tal inteligencia, entonces, si el propio actor adjuntó la denuncia de venta formulada por la co-demandada titular registral del vehículo embistente, configura un hecho admitido operando el mismo, en la especie, con los efectos jurídicos asignados por la juzgadora de la anterior instancia en porción que no mereció una crítica verdadera.----------Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el sentenciante del anterior grado, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Es que la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada. Si no se aporta critica puntual y fundada entonces, vacío de contenido queda la impugnación que se ensaya. En tal sentido se ha dicho en supuestos análogos que no constituye una expresión de agravios idónea el mero disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas al distinto punto de vista que se esgrime (Conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1975, T. V, pág. 267; id. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos procesales...”, Ed. Plantense, T. III, pág. 359, punto c).----------Comparto, asimismo, el correcto señalamiento efectuado por el colega de sala que me precede en la votación, en cuanto que advierte que las denunciadas como supuestas deficiencias formales de la denuncia de venta que se consigna que la titular registral realizara en el informe de dominio que la misma parte actora adjuntara (fs 13/14) no fue un planteo efectuado oportunamente razón por la cual se encuentra fuera de los límites impuestos a este tribunal revisor por el Código del rito (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 274 y 280 del C.P.C.C.).----------De todo ello, no obstante que considero que en verdad la recurrente incurrió en deserción parcial del recurso en este dicente agravio en los términos antes analizados, con el ánimo de compartir la opinión vertida por el Dr. Vergara, concluiré en que corresponde desestimarlo. Asi lo voto.----------2).- **Admisión parcial de los daños materiales reclamados:** La Sra. Juez a quo tuvo por probados los daños sufridos en el choque por el rodado del actor. Para ello tuvo en cuenta el acta de choque Nº 310/12 y las fotos agregadas a fs. 32/35. Sin embargo, de continuo, estimando que los presupuestos acompañados (obrantes a fs. 8, 9, 10 y 19), sumados arrojan una suma superior a la reclamada por este concepto en la demanda, terminó desestimando el resarcimiento reclamado. ----------Arguyó para ello, además de la señalada sumatoria cuyo resultado arroja un monto superior al reclamado en la demanda, que los presupuestos acompañados no los puede tener por auténticos en el marco de la incontestación de la demanda por cuanto ellos son documentos de terceros no habiendo aportado el actor prueba alguna de la autenticidad de tales presupuestos. (Ver: considerando de fs. 175). ----------Desde ya adelanto mi opinión, en cuanto que corresponderá admitir el presente

agravio. Es que, lo contrario implicaría, a mi modo de ver, un apartamiento consciente y deliberado de los hechos que paradójicamente se tuvieran por acreditados en el proceso; y, asimismo, igualmente, de los que contando con documental en vía de acreditarlos, de manera concomitante y corroborativamente –ante su falta de negativa-, debían ser presumidos por ciertos ante la actitud silente de la contraria. ----------

----------Quiero significar con ello que estando a la acreditación, que bien tuvo por concretada la juzgadora del anterior grado de la existencia misma de los daños sufridos por el automotor del actor con motivo del embestimineto en su lado trasero izquierdo por el rodado conducido por el demandado M., a partir del detalle que surge del acta de choque policial y de las fotografías acompañadas en sentido corroborativo, mal puede ser compartido el criterio esgrimido por la judicante para desestimar el resarcimiento de los daños materiales comprobados, con el argumento de que no se habría acreditado la autenticidad de los presupuestos o porque el monto derivado de la sumatoria de los mismos resulta ser superior al monto reclamado por este rubro en la demanda. ----------

----------Cabe hacer notar que la tesitura valorativa expuesta por la juzgadora de la anterior instancia no solo desoye la correcta inteligencia de la presunción contemplada por el art. 360 inc. 1º del Código del rito, sino que además, parte de una desconfianza apriorística relativa a la autenticidad de los presupuestos acompañados con la demanda a pesar de no haber sido esta documental desconocida por quienes fueran demandados en este proceso. Apunto que la documentación acompañada a la demanda y que integra aquello que es motivo del traslado que se le corre a la parte demandada, se encuentra dentro de la carga de manifestarse a su respecto. Si los documentos se atribuyen al o los demandado/s se deben expresar sobre su autenticidad; y, si se tratan de documentos de terceros, se debe manifestar igualmente en el sentido que lo desconocen o que no le consta. De lo contrario, implica el silencio a su respecto la admisión de tenerlos como válidos. ----------

-----En esta dirección es que no encuentro razón para excluir de la admisión lógica que surge del silencio asumido ante el requerimiento a que se satisfaga la carga de pronunciarse sobre el objeto demandado y sobre la documental adjunta (sea que estos fueran atribuidos a los demandados o a terceros) en el escrito inicial, que implica el traslado de la demanda incontestado (Conf.: art. 360, inc. 1º del C.P.C.C.). ----------

---Observo por otra parte que la judicante ni siquiera verificó si los presupuestos acompañados se correspondían con los daños individualizados en el acta de choque (“*compuerta trasera abollada y fuera de lugar, paragolpe tracero roto, puerta delantera y tracera lado izquierdo trabadas y fuera de lugar, cobertor de rueda de auxilio y neumáticos rotos, demás daños a verificar por personal idóneo*” –ver: fs. 7-), y que se visualizan en las fotografías que valorara para tener por cierto que tales daños son ciertos (ver: fs. 32/35).----------

----Es más, inadvirtió por caso, que no correspondía sumar derechamente los importes de cada uno de los presupuestos acompañados por cuanto algunos se correspondían al

mismo daño a reparar o del repuesto necesario para reponer. Así, por ejemplo, los presupuestos obrantes a fs. 8 a 9 refieren a los repuestos y mano de obra necesaria para reemplazar o pintar algunos de las autopartes afectadas por el choque. Así, el presupuesto Nº 033, emitido por "Estética Automotriz S.R.L", alcanza a $ 7.600; por los mismos conceptos el presupuesto Nº 0001-00000478 emitido por "Roma", asciende a la suma de $ 6.800; y, el emitido por el "Taller de Chapa y Pintura El Rápido II", asciende a la suma de $ 7.700. Este último, es el único que incluye la mención de los repuestos aunque precisando que el listado de ellos puede variar luego del desarme aparentemente sin cuantificar su costo-. En todos los casos se indica un tiempo aproximado para la ejecución de las reparaciones el de treinta (30) días. A su vez, el presupuesto Nº 9.755, emitido por "Pedro Corradi S.A.", solo por respuestos asciende a la suma de $ 10.836,24. Y, finalmente el único presupuesto por la reposición de la rueda de auxilio fue el Nº 00003235, emitido por "Denadei Neumáticos", por la suma de $ 1.002.----------

----------De la composición de tales presupuestos es factible determinar la cuantía por la cual corresponde reconocer el resarcimiento por daño material en ejercicio de la facultad de determinar el monto del resarcimiento que contempla el art. 167 del C.P.C.C.----------

-------En tal dirección entonces, estimo apropiado promediar los presupuestos de mano de obra glosados a fs. 8 y 9, lo cual arroja por tal concepto la suma de $ 7.200, importe al cual corresponde adicionar las sumas presupuestadas por repuestos y reposición del neumático de auxilio a fs. 19 y 20, por la suma parciales de $ 10.836,24 y $ 1.002.-------

---Todo ello arroja el monto total por el que corresponderá admitir este rubro de daños materiales, de **Pesos Diecinueve Mil Treinta y Ocho con Veinticuatro Centavos ($ 19.038,24)**. ----------

----Como consecuencia de todo lo razonado y expuesto, concluyo proponiendo al acuerdo la admisión del agravio examinado para revocar parcialmente el fallo venido en apelación para aumentar el monto del capital de condena a la suma que resulte de contemplar la suma antes indicada, con más los intereses indicados en el anterior grado a computar desde el día del accidente y hasta el día del efectivo pago.----------

---**3) Rechazo del rubro indemnizatorio por pérdida del valor venal:** La Sra. Juez a quo expuso las razones para desestimar el rubro del epígrafe, las cuales básicamente se focaliza en poner de resalto que no se acreditó mediante un peritaje mecánico que luego de efectuadas las reparaciones subsistan indicios o defectos remanentes que pudieran afectar su valor venal (Ver: considerando de fs. 175 vta./176).----------

-----Ante tal argumentación expuesta en la sentencia el actor recurrente postula que el rechazo de este rubro indemnizatorio importa que no se repare íntegra y plenamente los daños producidos por quien lo produjo *"…máxime cuando los daños generados inciden sobre la estructura del vehículo y las partes vitales del mismo…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 218 y vta.).----------

---Estimo que la porción transcripta es representativa de la ausencia absoluta de una verdadera crítica que se pueda atender por este tribunal revisor. ----------

---Es que, con esta afirmación contraria a lo expuesto por la judicante, no se alcanza a configurar la indispensable indicación de cuál sería el yerro en el que incurriera en la motivación realizada por la Sra. Juez a quo para, luego, poder desarrollar las razones en las que se sustentaría jurídicamente la posición diferente que se esgrime en el pretendido sustento del agravio.----------

----Se estableció en la sentencia que no se acreditó debidamente que, aún cuando fuera reparado, el automóvil del actor tuviera defectos remanentes que pudieran afectar su valor venal. Es por lo cual, no alcanza con aseverar lo contrario o aludir a los fundamentos por los cuales tal rubro indemnizatorio procedería, los que son expuestos en abstracto y sin asiento en el caso particular de autos con apoyo en cita jurisprudencial, para terminar sosteniendo -sin justificarlo en constancia alguna obrante en este proceso- que *"…Demostrado en la litis que la demandada no ha aportado probanzas de lo aseverado por la Sra. Juez a quo, conlleva un menoscabo en la petición de esta parte,…"* (Sic)(¿?)(Ver: último párrafo previo al petitorio del escrito de expresión de agravios, fs. 218 vta.).----------

-----Es por todo ello que coincidiré con el Dr. Vergara, en que en este tercer agravio el apelante incurrió en deserción técnica por falta de aportación de la indispensable crítica que permita ingresar al Tribunal de alzada al ejercicio de su facultad revisora (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por todo ello, termino proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para aumentar el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Veintiseis Mil Doscientos Treinta y Ocho con Veinticuatro Centavos ($ 26.238,24)**, con más los intereses fijados en el anterior grado a calcular desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta el día de su efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que el aumento del monto de capital de condena no altera las calidades de vencedor y de vencido que respectivamente presentan en la anterior instancia el actor y el co-demandado condenado; como asimismo, habiéndose fijado los honorarios en porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe de condena, no será menester proceder a las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

---Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas por el actor en relación a la co-demandada Sra. E. M., por haber resultado a su respecto totalmente vencido (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

-----Y, en relación al co-demandado Sr. M., resultando parcialmente vencedor respecto a uno de los dos restantes agravios, en tanto se admite el rubro daño material y se declara desierto el rubro por pérdida del valor venal, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se propicie atribuir las costas a su respecto por el orden causado (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales correspondientes a las tareas desempeñadas por ante

esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. P. N. F., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente al 4,62%; y, a la Dra. A. O., letrada patrocinante de la codemandada Sra. E. M., en la suma equivalente al 3,3%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-

-------De tal manera, termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el monto de condena a la suma total de pesos veintiséis mil doscientos treinta y ocho con veinticuatro centavos ($26.238,24), con más los intereses establecidos en la anterior instancia tanto en lo que respecta a la tasa aplicable como a la fecha a partir de la cual deben computarse tales accesorios, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada al actor vencido respecto de la actuación de la codemandada E. M. y en el orden causado con relación a la actuación del accionante; y c) regular los honorarios de las Dras. P. N. F. y A. O., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,62% y 3,3%, respectivamente, del monto de condena a a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---------Así lo voto.----------

---- ----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes arribado. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para incrementar el monto de condena a la suma total de pesos veintiséis mil doscientos treinta y ocho con veinticuatro centavos ($26.238,24), con más los intereses establecidos en la anterior instancia tanto en lo que respecta a la tasa aplicable como a la fecha a partir de la cual deben computarse tales accesorios, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de Alzada al actor vencido respecto de la actuación de la codemandada E. M. y en el orden causado con relación a la actuación del accionante. ----------

----REGULAR los honorarios de las Dras. P. N. F. y A. O., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,62% y 3,3%, respectivamente, del monto de condena a a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDC – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA